



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO

DE 2023

“Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4 y el párrafo del artículo 10 del Decreto 2025 de 2015”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo establecido en la Ley 7ª de 1991, en los numerales 1 y 4 del artículo 4º y 1 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, y en la Ley 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, con fundamento en la Ley 1341 de 2009, expidió el Decreto 1630 del 19 de mayo de 2011 *“Por medio del cual se adoptan medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles”*. Las disposiciones de Decreto 1630 de 2011 se encuentran actualmente compiladas en el título 11 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015 *Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”*.

Que, la Comisión de la Comunidad Andina, en el año 2013, expidió la Decisión 786, con el objeto de *“crear un marco normativo para regular el intercambio de información de equipos terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados y su bloqueo o desbloqueo, según corresponda, entre los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles en la Comunidad Andina”*.

Que en la Sesión número 286 del 10 al 12 de agosto de 2015, el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó la adopción de controles adicionales a la importación y exportación de teléfonos móviles, así como de sus partes, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas.

Que, en virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2025 del 16 de octubre de 2015, el cual es aplicable a la *“importación y exportación de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas”*. Este Decreto i) integra medidas para controlar la importación y exportación de equipos terminales móviles y sus partes, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas; ii) adiciona un párrafo al artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, artículo que dispone los documentos soporte para la declaración de importación y iii) deroga el Decreto 2365 de 2012. Estas disposiciones hacen parte de las medidas que el Gobierno Nacional ha adoptado con el objetivo de combatir el hurto de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares, las cuales complementan las medidas adoptadas en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en materia de equipos terminales móviles.

Que, durante la implementación del Decreto 2025 de 2015, el Gobierno Nacional evidenció la necesidad de incluir disposiciones adicionales relacionadas con la importación de teléfonos

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifican los artículos 1, 3, 4 y el parágrafo del artículo 10 del Decreto 2025 de 2015”*

móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares, así como realizar precisiones, con el fin de evitar la aplicación de restricciones al mercado respecto de operaciones que no impactan la estrategia en la lucha contra el hurto de celulares; razones que llevaron a la expedición del Decreto 2142 de 2016, *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2025 de 2015 y se modifica el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999”*.

Que, en virtud de lo previsto en el numeral 21 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011, es función de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) definir las condiciones y características de las bases de datos, tanto positivas como negativas, que contengan la información de identificación de los equipos terminales móviles, así como establecer las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones comercializadores, distribuidores o cualquier comerciante de equipos terminales móviles, y las relativas al reporte de información de identificación de dichos equipos ante la CRC y suministro de esta información a los usuarios.

Que, en atención a lo anterior, la CRC expidió la Resolución 3128 de 2011, compilada en el Capítulo 7 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, mediante la cual determinó las reglas relativas a la definición de las condiciones técnicas para la implementación de las bases de datos positivas y negativas, y estableció las obligaciones en cabeza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, para garantizar la correcta operatividad del proceso de registro de equipos terminales móviles y el bloqueo cuando se realice el reporte de hurto o extravío, o se detecten IMEI sin formato, inválidos, no homologados, duplicados o no registrados en la base de datos positiva, como parte de la estrategia nacional contra el hurto de equipos terminales móviles.

Que, desde abril del año 2019, la CRC desarrolla el proyecto “Simplificación del marco regulatorio para la restricción de equipos terminales hurtados”, con el objetivo de revisar las medidas de detección y control de dispositivos hurtados, extraviados y alterados y verificar la pertinencia de sostener, modificar, retirar o complementar las medidas regulatorias aplicables en la actualidad para incrementar su eficiencia.

Que, bajo este contexto la CRC realizó un análisis encaminado a verificar las posibilidades de reducción del conjunto de medidas regulatorias asociadas al control del hurto de equipos terminales y concluyó que existe adaptabilidad por parte de la delincuencia frente a dichas medidas, lo que conlleva al aumento de la complejidad de las mismas e impacta la eficiencia en los costos de su operación. En este sentido, concluyó que es necesario simplificar las condiciones y características técnicas de la BDA positiva, de cara a que la CRC, en ejecución de sus funciones, pueda definir las condiciones y características de esta base, así como establecer las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, comercializadores, distribuidores o cualquier comerciante de equipos terminales móviles, y las relativas al reporte de la información de identificación de los equipos terminales móviles, de acuerdo con las condiciones cambiantes del mercado y con el fin de lograr eficiencia en los costos de operación de la estrategia en mención. En este sentido, las modificaciones reglamentarias objeto del presente Decreto permitirán que, a su vez, la CRC realice los correspondientes ajustes en su regulación, materializados en el anteriormente mencionado proyecto “Simplificación del marco regulatorio para la restricción de equipos terminales hurtados”.

Que, con ocasión de la VII Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas, adoptado por la Decisión 885 de 2021 se realizaron cambios en la Nomenclatura NANDINA, los cuales fueron incorporados al Arancel de Aduanas en Colombia a través del Decreto 1881 de 2021, las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 corresponden a 8517.13.00.00, 8517.14.00.00 y

Continuación del Decreto *"Por medio del cual se modifican los artículos 1, 3, 4 y el parágrafo del artículo 10 del Decreto 2025 de 2015"*

8517.79.00.00 del Arancel de Aduanas.

Que, de acuerdo con la sesión extraordinaria presencial No. 359, del 26 de octubre de 2022 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y Comercio Exterior (Comité AAA) de conformidad con la función establecida en el literal m) del artículo 7 del Decreto 3303 de 2006, certifica que en el orden del día se trataron los temas referentes a la modificación del Decreto 2025 de 2015 y recomendó los ajustes de que trata el presente Decreto y que se enmarcan en actualizar las subpartidas arancelarias objeto de este Decreto y eliminar la consulta previa de la base de datos positiva en los procesos de importación de equipos terminales móviles bajo cualquier modalidad.

Que, atendiendo a la necesidad de dar continuidad a las medidas establecidas en el Decreto 2025 de 2015, y al proyecto regulatorio "Simplificación del marco regulatorio para la restricción de equipos terminales hurtados" adelantado por la CRC, resultó imperioso hacer uso de la excepción establecida en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de decreto y su memoria justificativa, fueron sometidos a consulta pública por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para obtener comentarios de la ciudadanía por un término de seis (6) días calendario, entre el 10 y el 15 de diciembre de 2022.

Que, como resultado de ese proceso de consulta pública y de los comentarios allegados con ocasión de la misma, se evidenció la necesidad de modificar el parágrafo del artículo 10 del Decreto 2025 de 2015, en atención a que mantenía la referencia a la consulta en la base de datos positiva, materia que se está buscando cambiar con este Decreto.

Que conforme con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó el proyecto normativo desde el xxx y hasta xxx de 2023 en su página web, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 1 del Decreto 2025 de 2015. Modifíquese el artículo 1 del Decreto 2025 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. El presente decreto será aplicable a la importación y exportación de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes clasificables en las subpartidas 8517.13.00.00, 8517.14.00.00 y 8517.79.00.00 del Arancel de Aduanas."

ARTÍCULO 2. Modificación del artículo 3 del Decreto 2025 de 2015. Modifíquese el artículo 3 del Decreto 2025 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 2142 de 2016, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 3. Disposiciones Especiales para la Importación. La importación de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares, así como de sus partes, se autorizará conforme a lo señalado en este Decreto. No podrán ser objeto de importación los teléfonos móviles cuyo IMEI (International Mobile Equipment Identity, por sus siglas en Inglés) se encuentre registrado en la base de datos negativa de que

Continuación del Decreto *"Por medio del cual se modifican los artículos 1, 3, 4 y el parágrafo del artículo 10 del Decreto 2025 de 2015"*

trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011. Los equipos que hayan ingresado al país que se encuentren registrados en la Base de Datos Negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 no podrán ser reembarcados en cumplimiento de lo previsto en el artículo 383 del Decreto 1165 de 2019, sus modificaciones y adiciones.

Parágrafo 1. Se podrán importar teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares cuando el viajero los lleve consigo al momento del ingreso al territorio aduanero nacional y que hagan parte de sus efectos personales, en cantidad no superior a tres (3) unidades. La DIAN determinará los casos en que podrá exigir que el viajero relacione en la Declaración de Equipaje, de Dinero en Efectivo y de Títulos Representativos de Dinero - Viajeros, Formulario 530. los números de IMEI, de los teléfonos móviles celulares que trae consigo.

Parágrafo 2. Bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes se permitirá la importación de un (1) teléfono móvil inteligente o teléfono móvil celular por envío, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la normativa aduanera vigente para tal efecto, y el destinatario sea una persona natural o jurídica; a cuyo nombre queda prohibido que se le realicen envíos fraccionados. En la guía de mensajería, se deberá relacionar la subpartida arancelaria especial de teléfonos celulares correspondiente a 8517.13.00.00.

En aplicación del inciso anterior, no se permitirán envíos fraccionados entendidos como aquellos que lleguen con documento de transporte diferente, pero del mismo proveedor, en el mismo medio de transporte, para un único o distintos destinatarios ubicados en la misma dirección.

Cuando no se cumpla con lo previsto en el presente parágrafo, los equipos no podrán ingresar bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y deberán ser objeto de cambio de modalidad.

Parágrafo 3. La activación y operación en las redes móviles de los equipos de que tratan los parágrafos 1 y 2 del presente artículo se deberá realizar de conformidad con lo previsto en la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones."

ARTÍCULO 3. Modificación del artículo 4 del Decreto 2025 de 2015. Modifíquese el artículo 4º del Decreto 2025 de 2015, modificado por el artículo 2º del Decreto 2142 de 2016, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 4. Módulo de Consulta y Verificación de IMEI. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones habilitará en su página web un módulo de consulta y verificación de IMEI, en donde el importador previamente inscrito en el registro policial de que trata el artículo 8 de este Decreto, enviará los IMEI de cada uno de los teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes objeto de importación, con anterioridad a la presentación y aceptación de la declaración de importación.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones verificará la información ingresada de cada uno de los IMEI, con anterioridad a la importación, en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011. El resultado de dicha verificación será enviado al importador, al correo electrónico reportado en el módulo de consulta y verificación de IMEI, para que sirva como

Continuación del Decreto *"Por medio del cual se modifican los artículos 1, 3, 4 y el parágrafo del artículo 10 del Decreto 2025 de 2015"*

documento de soporte de la declaración de importación, para lo cual el Ministerio de TIC entregará la relación de IMEI uno a uno con el resultado de la verificación. Este documento corresponderá al 100% de los teléfonos terminales móviles que se describen en la Declaración de Importación y en ningún momento podrá utilizarse parcialmente o para varias declaraciones de importación. El documento de verificación expedido por el Ministerio tendrá una vigencia de treinta (30) días calendario.

Autorizado el levante de la mercancía por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta entidad informará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los números de los documentos de verificación expedidos por ese Ministerio, la fecha y número de la Declaración de Importación correspondientes para que se incluyan en la base de datos positiva los IMEI de los teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares efectivamente importados, los cuales deberán coincidir con los que, según lo informado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no se encontraban en la base de datos negativa. El importador será responsable de la veracidad de la información que suministre a través del módulo de consulta y verificación de IMEI del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC y que la misma corresponda a los IMEI detallados en la declaración de importación.

Parágrafo 1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dispondrá un módulo de consulta y verificación de IMEI, el cual funcionará de acuerdo con las pautas que establezca esa misma entidad en su sede electrónica.

Parágrafo 2. En caso de requerir declaración de legalización que implique la modificación total o parcial del listado de IMEI, el importador deberá surtir nuevamente el proceso de consulta y verificación en el módulo de que trata este artículo."

ARTÍCULO 4. Modificación del parágrafo del artículo 10 del Decreto 2025 de 2015. Modifíquese el parágrafo del artículo 10º del Decreto 2025 de 2015, el cual quedará así:

"Parágrafo. En los eventos en que, con posterioridad al levante, no se pueda cargar en la base de datos positiva algún IMEI por estar registrado en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones informará a la DIAN, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, para que adopte las medidas pertinentes dentro del Sistema de Administración y Perfilamiento de Riesgos, y a las demás autoridades para que se inicien las acciones penales y administrativas a que haya lugar."

ARTÍCULO 5. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1, 3, 4 y el parágrafo del artículo 10 del Decreto 2025 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifican los artículos 1, 3, 4 y el parágrafo del artículo 10 del Decreto 2025 de 2015”*

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

IVÁN VELASQUEZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

GERMÁN UMAÑA MENDOZA

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO